

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes.  
 Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, a 16 rs. al mes en la capital, llevado a casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.  
 Se admite toda clase de anuncios, a precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de San Ildefonso.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

### REGLAMENTO GENERAL

para la administración y régimen de la instrucción pública.

(Continuación.)

#### TITULO TERCERO.

DE LAS AUTORIDADES CIVILES Y DE LAS JUNTAS DE INSTRUCCION PÚBLICA.

#### CAPITULO I.

De los gobernadores de provincia.

Art. 51. Incumbe a los gobernadores.

1.º Promover la creación y fomento de las escuelas, instituto y biblioteca pública que, según la ley, ha de haber en la provincia que gobiernen, y de cualesquiera otros Establecimientos que convenga erigir atendidas las circunstancias locales, y vigilar porque en todos se cumplan las leyes y reglamentos, poniendo en conocimiento del rector del distrito ó del gobierno, según los casos, cuanto adviertan digno de corrección ó reforma; todo como se prescribe por el art. 295 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

2.º Cuidar de que en los presupuestos provinciales y municipa-

les, se incluyan como gastos obligatorios, las sumas necesarias para atender a la Instrucción pública en la forma que previene la ley.

3.º Proponer al gobierno los individuos seculares de la junta provincial de instrucción pública, y nombrar los de las locales de primera enseñanza.

4.º Convocar y presidir las sesiones de la junta provincial de instrucción pública, y presidir las de las locales cuando asista a ellas.

5.º Ejercer las demás atribuciones que les concedan los reglamentos de primera y segunda enseñanza.

#### CAPITULO II.

De las juntas provinciales de instrucción pública.

Art. 52. Los individuos de las juntas provinciales de instrucción pública serán nombrados con sujeción a lo dispuesto en los artículos 281 y 284 de la ley. En la de Madrid habrá un representante de cada uno de los institutos de la capital.

Art. 53. Cada cuatro años se renovará la mitad de los vocales pudiendo ser reelegidos indefinidamente. La suerte designará los que han de ser reemplazados en la primera renovación.

Art. 54. Los que sean Vocales de la Junta en concepto de individuos de alguna Corporación, serán relevados cuando dejen de pertenecer a ella.

Art. 55. Cuando el Director de un Instituto sea Catedrático, el será quien con este carácter forme parte de la Junta.

Art. 56. El Gobernador nombrará entre los Vocales de la Junta un Vicepresidente; en ausencia de este presidirán las sesiones el Diputado provincial, el Consejero de provincia y el Vocal eclesiástico, por el orden en que van nombrados.

Art. 57. Las Juntas provinciales de Instrucción pública ejercerán las atribuciones que les concede la ley, con sujeción a los Reglamentos de primera y segunda enseñanza.

Art. 58. Las Juntas celebrarán tres sesiones a lo menos cada mes.

Art. 59. No podrán deliberar las Juntas sin la concurrencia de la mayoría de sus Vocales; los asuntos se decidirán a pluralidad de votos, siendo decisivo el del Presidente, en caso de empate.

Art. 60. El Secretario redactará las actas y demás documentos que la Junta acuerde, pero podrá la Corporación, cuando la índole de un documento lo exija, encomendar su redacción a cualquiera de los Vocales.

Art. 61. Firmarán las actas y comunicaciones de la Junta, el Presidente ó quien hiciere sus veces, y el Secretario.

Art. 62. Los Secretarios cumplirán además las obligaciones que les imponga el Reglamento de primera enseñanza.

Art. 63. En las provincias donde el Gobierno lo crea necesario habrá un escribiente para auxiliar los trabajos de la Secretaría, con el sueldo que se determine en el respectivo presupuesto. Esta plaza será de nombramiento del Gobernador.

Art. 64. El Gobernador proporcionará local para que la Junta celebre sus sesiones, y oficina para la Secretaría, en la cual deberá tener también despacho el Inspector de primera enseñanza de la provincia.

#### CAPITULO III.

De los Alcaldes y de las Juntas locales de primera enseñanza.

Art. 65. Es obligación de los Alcaldes.

1.º Promover el establecimiento de las Escuelas de primera enseñanza, que según la ley deba haber en el distrito municipal.

2.º Procurar la creación de cualesquiera otros Establecimientos de Instrucción pública que convenga crear.

3.º Velar por que en las escuelas de primera enseñanza, así públicas como privadas, y en cualesquiera otros Establecimientos de enseñanza que estén a cargo del pueblo, se

cumplan las disposiciones superiores.

4.º Cuidar de que en el presupuesto municipal se incluya la suma necesaria para satisfacer las obligaciones del ramo, y de que las cantidades consignadas, se entreguen puntualmente a los que deban percibirlas.

5.º Proponer al Gobernador los individuos seculares de la Junta local de primera enseñanza, ateniéndose a lo dispuesto en el art. 287 de la ley de Instrucción pública, y presidir las sesiones de esta Corporación.

6.º Ejercer las demás atribuciones que le imponga el Reglamento de primera enseñanza.

Art. 66. Los Vocales de las Juntas de primera enseñanza, se renovarán conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 para las provinciales de Instrucción pública.

Art. 67. No podrán ser Vocales de las Juntas de primera enseñanza, los Maestros en ejercicio.

Art. 68. Incumbe a las Juntas locales:

1.º Visitar con frecuencia las escuelas, así públicas como privadas, y presidir los exámenes anuales de unas y otras.

2.º Promover la creación de las que falten para que la primera educación esté atendida en el distrito municipal, como previene la ley.

3.º Dar cuenta a la Junta provincial en los meses de Enero y Julio de cada año, de los trabajos hechos y resultados obtenidos durante el semestre anterior.

4.º Desempeñar en los pueblos que no siendo capital de provincia tengan Instituto, las atribuciones que se indican en el art. 290 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

A las Juntas de estos pueblos pertenecerán los Directores y patronos de aquellos Establecimientos.

Art. 69. Las Juntas nombrarán el Vocal que ha de presidir los exámenes mensuales de cada escuela pública, y además podrá cualquiera de ellos visitar tanto estas como las

privadas, siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 70. Las Juntas y sus Vocales se limitarán en las visitas que hagan, á observar los resultados que produce el régimen y método que el Maestro tenga establecido; pero no podrán disponer de su propia autoridad que se altere el sistema, limitándose en todo caso á dar cuenta á la Junta provincial de lo que considere digno de corrección ó reforma.

Art. 71. Si hubiere algún Establecimiento de enseñanza á cargo del pueblo, además de las escuelas de primera educación, la Junta local ejercerá, respecto de él, las atribuciones que se determinen al autorizar su creación.

Art. 72. Las Juntas locales celebrarán sesión á lo ménos una vez al mes, y siempre que algún Inspector visite las escuelas, para que tenga cumplimiento lo prevenido en el artículo 146.

Art. 73. En cuanto al orden en la celebración de las sesiones, se estará á lo dispuesto para las Juntas provinciales, con la diferencia de que será Secretario el Vocal que la misma Corporación designe.

Art. 74. Lo prevenido en este capítulo, se entenderá con la excepción que respecto de las Juntas de primera enseñanza de Madrid, se establece en el art. 291 de la ley de Instrucción pública.

#### TITULO IV.

DEL REGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

#### CAPITULO I.

Del personal administrativo.

Art. 75. Los Jefes y Secretarios de los Establecimientos, serán nombrados en la forma prescrita por la ley y tendrán las facultades y obligaciones que se les señalan en este reglamento general, y en los especiales respectivos.

Art. 76. Los destinos de Administradores de los Establecimientos sostenidos por el Estado, se proveerán con arreglo á lo que se dispone en el tit. V. cap. 2.º de este Reglamento: los de las escuelas que estén á cargo de los pueblos ó provincias, observándose lo prevenido en el de segunda enseñanza.

Art. 77. Para ser nombrado Oficial primero de la Secretaría general de una Universidad, se requiere ser Licenciado ó haber obtenido el título equivalente en una carrera superior.

Art. 78. Serán preferidos, en igualdad de circunstancias, para los demás destinos de las Secretarías y Administraciones, los Bachilleres en Artes.

Art. 79. Serán atendidos con preferencia en la provision de las plazas de dependientes, los que hayan servido otras inferiores, y los individuos de las clases de tropa del ejército y armada, que hayan obtenido la licencia absoluta con buenas notas.

Art. 80. En cuanto á la categoría administrativa, disciplina, disfrute de licencias y percibo de haberes, regirá para los empleos del ramo de Instrucción pública, el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

## CAPITULO II.

De las Secretarías.

Art. 81. El Jefe de cada Establecimiento determinará las horas que han de estar abiertas diariamente las Secretarías, no pudiendo bajar de cinco las de Oficina, en las generales de las Universidades.

Art. 82. Los Jefes ordenarán, del modo que erean mas conveniente, la instruccion de los expedientes, los registros y la colocacion de los documentos del Archivo; pero á fin de que en los puntos mas importantes y trascendentales haya la debida uniformidad, se atenderán á las disposiciones siguientes:

1.º Todas las órdenes de la Superioridad, se copiarán por el orden en que se reciban en un libro arreglado al modelo núm. 10, uniéndose los originales á los expedientes en que hayan recaído, ó á los legajos á que correspondan, según la clasificación que este adoptada.

2.º Se llevará un libro arreglado al modelo núm. 11, en que se registrarán las comunicaciones que se dirijan á la Superioridad; y otro igual, de las órdenes que se expidan á los inferiores, y oficios que se dirijan á otras Autoridades y corporaciones; numerándose las que se registren en uno y otro á contar desde 1.º de Enero de cada año.

3.º Las actas de las sesiones de los claustros y demás corporaciones instituidas por la ley ó los reglamentos, se copiarán en libros, firmándose por el que haya presidido la sesión y el Secretario, y anotándose al margen el nombre de los Vocales presentes.

4.º En todos los Establecimientos, se formarán libros del personal facultativo y administrativo, y se ordenarán los expedientes de los Jefes, Profesores, empleados y dependientes en la forma prevenida en los artículos 33 y 34.

5.º Mientras esté abierta la matrícula, se hará la inscripción de los alumnos, en un registro interino arreglado al modelo número 12.

En los Establecimientos donde se estudien varias facultades ó carreras, se llevará un registro para cada una.

Los Rectores remitirán á la Direccion general, y los Jefes de las Escuelas superiores y profesionales al Rector del distrito, copia del registro interino de matriculas en las épocas señaladas en los artículos 129 y 130 del reglamento de las universidades. Los Directores de instituto, remitirán este documento en los plazos señalados en los artículos 135 y 136 del reglamento de segunda enseñanza.

6.º Terminados los plazos ordinario y extraordinario de la matrícula, se formalizará esta en tantos libros arreglados al modelo núm. 13, como registros interinos se hayan abierto.

7.º En el libro de matrícula se tomará razon del pago del segundo plazo, de la nota de admisible á examen, de la calificación obtenida por el alumno en los ordinarios y extraordinarios, de los premios que gane y castigos que se le impongan durante el curso, y deban, según el reglamento, constar en su hoja de estudios.

8.º A cada alumno se le formará su expediente personal, en el que se conservarán originales la solicitud de ingreso en el Establecimiento, y documentos en cuya virtud se accedió á ella; y se harán las anotaciones de los cursos en que se haya matriculado, asignaturas que haya probado, grados que haya recibido, premios que se le hayan adjudicado, y castigos que deban constar en su hoja de estudios.

9.º Los expedientes de grados y demás títulos periciales y profesionales, se instruirán conforme á lo prescrito en los respectivos reglamentos.

10. Las actas de los ejercicios de grados y títulos, se redactarán conforme

al modelo núm. 14, espresándose al margen los estudios del interesado, en la forma que en el propio modelo se indica.

11. Se formarán índices de los legajos y documentos existentes en los archivos, para su mas fácil manejo, y para evitar los fraudes que de otro modo pudieran cometerse.

12. Todos los libros deberán tener sus hojas foliadas y selladas con el timbre del Establecimiento.

(Se continuará.)

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

MUN. 247.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, me dice con fecha 6 del actual lo que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general del Tesoro público la Real orden siguiente:—Ilmo. Señor.—Deseando la Reina (q. D. g.) que los Establecimientos y Corporaciones civiles, no experimenten el menor retraso en el percibo de los intereses que les correspondan por el capital de sus bienes enagenados, en virtud de las Leyes de 1.º de Mayo de 1855, y 11 de Julio de 1856, tanto de los vendidos hasta el 2 de Octubre de 1858, como de los que hayan sido con posterioridad á esta fecha, y con la mira de que por ningún motivo ni pretexto queden desatendidas las obligaciones que unos y otros les producen, se ha servido S. M. mandar que sin esperar á la expedición de las Inscripciones intransferibles que deben emitirse á favor de los Establecimientos y Corporaciones según lo determinado en la Ley de 1.º de Abril último e Instrucción de 1.º de Julio siguiente, se les satisfagan desde luego por las Tesorerías de las provincias los intereses del semestre vencido en fin de Junio de este año, correspondientes á los capitales que se hayan reconocido y reconocan á dichas Corporaciones por sus bienes enagenados, ó en su defecto una cantidad á buena cuenta y por equivalencia de las rentas que disfrutaban según los casos que determinan las siguientes disposiciones:—1.º El pago de los intereses correspondientes á los capitales procedentes de las ventas ejecutadas hasta el 2 de Octubre de 1858, se hará en esta forma: A las Corporaciones cuyas liquidaciones estén aprobadas por la Direccion general de Contabilidad, se les pagará desde luego los intereses del capital reconocido por la misma en las liquidaciones aprobadas. Las Corporaciones cuyas liquidaciones hayan sido terminadas por las Contadurías y no estén aprobadas por la Direccion general de Contabilidad, percibirán el interés del capital provisionalmente fijado por las Contadurías. A las Corporaciones cuyas liquidaciones no estén terminadas por las Contadurías se les entregará una cantidad igual á la renta líquida que al año les producian sus bienes enagenados:—2.º Los intereses correspondientes á los capitales de las ventas ejecutadas despues del 2 de Octubre de 1858 se pagará como sigue:—A los Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública se les satisfará una cantidad igual á los intereses que les correspondan en el semestre de fin de Junio último por el capital nominal de las Inscripciones que deban emitirse á su favor. El pago se hará tan luego como este capital sea conocido en vista de las Relaciones que las Contadurías deben formar en cumplimiento del artículo 12 de la Real Instrucción de 1.º de Julio último. A los pueblos y provincias se les abonarán los intereses que hayan devenido hasta fin de Junio según las

liquidaciones que por lo respectivo á la misma época deben formar las mismas Contadurías, en virtud del artículo 23 de la citada Real Instrucción y bajo las bases que determina el artículo 24, haciéndose el pago á medida que las expresadas Contadurías terminen las liquidaciones.—3.º Los pagos á que se refieren las anteriores disposiciones, se extenderán y datarán en concepto de anticipaciones á las Corporaciones civiles por cuenta de intereses vencidos. Los Representantes legalmente autorizados por los Establecimientos y Corporaciones darán recibos de los intereses que se les satisfagan, expresando ser á cuenta de los que les correspondan en su día por las Inscripciones de sus bienes enagenados. Las Contadurías de Hacienda pública cargarán desde luego estos pagos en la cuenta de intereses que deben abrir á las Corporaciones conforme al artículo 35 de la Real Instrucción de 1.º de Julio (modelo n. 9.)—4.º Tan luego como se reciban en las Tesorerías de las provincias las Inscripciones que emita la Direccion general de la Deuda, ya pertenezcan á capitales de los bienes enagenados hasta el 2 de Octubre de 1858, ó á los de las ventas posteriores, las Contadurías con presencia de las cuentas de intereses, y demás datos que existan en ellas, expedirán cargámenes de reintegros á la cuenta de anticipaciones de las Corporaciones civiles por cuenta de intereses vencidos, por el importe de los pagos hechos en este concepto y formalizarán la data en los términos que se practica con los intereses de Inscripciones nominativas cuyo pago está domiciliado en las Tesorerías de provincia. La Direccion general de la Deuda cuidará, de que se formalice sin demora en la Tesorería de la misma la operacion necesaria para aplicar estos pagos al capítulo respectivo del presupuesto.—5.º Cuando los intereses devenidos en el primer semestre de este año, según las Inscripciones emitidas excedan de los pagos hechos por las Tesorerías anticipadamente por virtud de esta Real orden, se completará el pago á las Corporaciones del saldo que á su favor resulte, y cuando por el contrario aparezca deudora la Corporación, se anotará el exceso en la inscripción como pago á cuenta del semestre inmediato.—De Real orden lo digo á V. U. para su cumplimiento y efectos correspondientes.—De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia, y que disponga lo conveniente á su pronta observancia.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones á que se refiere la precedente Real orden, esperando de las mismas que no demorarán el nombramiento de las personas que hayan de prestar la conformidad ó oposicion á las liquidaciones practicadas por las Oficinas del ramo, para cuyo efecto se les dará el oportuno aviso según se ha hecho hasta aquí Zamora 16 de Agosto de 1859.—Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Sin embargo de las muchas prevenciones hechas por esta Administracion principal en sus circulares expedidas en los Boletines oficiales de la provincia de ocho y veintisiete de Junio último, y once del siguiente Julio, números sesenta y ocho, setenta y seis y ochenta y dos, para la formacion de las nuevas cartillas evaluatorias y amillaramientos, ve la mis-

ma con tanto sentimiento el poca mérito que de ellas se dió hecho, por que solo un insignificante número de Ayuntamientos, las habían presentado, y con tales defectos que precisa devolverlas para su reforma.

Semejante morosidad increíble parece se haya tenido por parte de los Ayuntamientos y Juntas periciales, y á no verse no podría darse crédito, con más razón cuando tales trabajos son encomendados con la mayor eficacia por la Superioridad, y á caso prestar beneficio á los Ayuntamientos y contribuyentes.

Si hasta ahora la Administración ha tenido y guardado alguna consideración, de aquí en adelante no puede tenerla por lo abanzada en que se encuentra la estación, y tener que salvar toda responsabilidad, y está dispuesta á no disimular en esta parte la menor cosa en la tardanza, atribuyendo la á falta de cumplimiento.

Para evitar cualquiera medida que en caso contrario se adoptase, la Administración, además de las observaciones que tiene hechas en sus tres referidas, circulares, añade ahora las siguientes.

1.ª En el momento de recibirse esta circular se reunirá la Junta pericial del distrito, y sin demora formará la cartilla de productos y gastos, arreglándose para su redacción al modelo unido á la circular de siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta, inserta en el Boletín oficial de la provincia, número sesenta y ocho del siete del siguiente Junio, y con el fin de que tengan una igualdad, y ser encuadradas, pueden los Ayuntamientos recoger si lo tienen por conveniente, los ejemplares impresos que necesitan de las Imprentas de esta Ciudad en donde parece se expenden.

2.ª La evaluación de los productos se atenderá precisamente al precio medio del decenio, ó sea el comun que ha resultado de los ocho, despues de segregado el del año mayor y menor, cuyos tipos por cabezas de partidos judiciales, se publicará continuación, los cuales han sido sacados por los datos que los mismos han facilitado á esta Administración.

3.ª Tanto para el trabajo de las cartillas, como para los amillaramientos de que tienen que ocuparse las Juntas, desplegarán su celo y buen criterio para evitar rectificaciones y devoluciones, sirviendo de gobierno que la Administración tiene que practicar varios reconocimientos y no podrá aprobarse ninguno por quien pertenezca, si los valores no correspondieren al resultado de los tipos.

4.ª Las cartillas deben ser autorizadas por toda la Junta pericial y con el sello del Ayuntamiento, remitiéndose al instante á esta Administración á los diez y seis dias precisos de la publicación de esta orden en el Boletín oficial, advirtiendo que las Juntas que para tal plazo se encuentren en descubierto de este servicio, sufriran el apremio y demás que correspondan, satisfaciendo su importe los individuos de la Junta de su propio pecurio si en ellos consistiese la morosidad, ó de d. Ayuntamiento si fuese el causante.

5.ª Y últimamente persuadida la Administración de que la falta de cumplimiento hasta ahora no ha sido por desobediencia, y si por cualquiera otra causa, les concede nuevamente el plazo indicado, pero entendián las Juntas periciales, que la Administración es dispuesta á la que falte á tan sagrado deber, aplicarla las penas que marcan las instrucciones, despues de considerar á la que sea, en el número de desobediente. Zamora diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Manuel Jesus Bustelo.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA**

**DECENIO DE 1849 A 1858.**

ESTADO general que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de la tierra en esta provincia en el decenio de 1849 á 1858, sacado de los datos que han suministrado los pueblos cabeceras de partido en que se celebra mercado semanal, excluyendo de dicho periodo los dos años en que dichos frutos tuvieron mayor y menor precio.

**PROVINCIA DE ZAMORA**

**GRANOS Y SEMILLAS.**

Alcañicia	27	Trigo fanega	27	Judias fanega	20	Algarroba fanega	28	Yerba carro	28
Benavante	33	Garbanzos fanega	64	Algarroba fanega	18	Algarroba fanega	16		
Borguillos	31	Algarroba fanega	59	Algarroba fanega	16	Algarroba fanega	17		
Puente Saucó	40	Algarroba fanega	78	Algarroba fanega	16	Algarroba fanega	17		
Puebla	32	Algarroba fanega	89	Algarroba fanega	16	Algarroba fanega	17		
Toro	28	Algarroba fanega	84	Algarroba fanega	16	Algarroba fanega	17		
Villalpaudó	28	Algarroba fanega	65	Algarroba fanega	16	Algarroba fanega	17		
Zamora	32	Algarroba fanega	64	Algarroba fanega	16	Algarroba fanega	17		

**ARROBAS DE**

Lino	52	Patatas	4	Castañas	31	Navos	3
Yerba	51	Patatas	4	Castañas	29	Navos	3
Yerba	51	Patatas	3	Castañas	26	Navos	2
Yerba	48	Patatas	3	Castañas	26	Navos	2
Yerba	50	Patatas	4	Castañas	26	Navos	2
Yerba	50	Patatas	3	Castañas	26	Navos	2

**CAÑONES.**

Vino	14	Abete	61	Navos	3
Agua	32	Abete	61	Navos	3
Agua	32	Abete	68	Navos	2
Agua	26	Abete	66	Navos	2
Agua	34	Abete	63	Navos	2
Agua	30	Abete	60	Navos	2
Agua	25	Abete	60	Navos	2
Agua	25	Abete	60	Navos	2
Agua	25	Abete	60	Navos	2

**MENUDOS.**

Yerba	20	Miel	28
Yerba	02	Miel	28
Yerba	94	Miel	28
Yerba	06	Miel	28
Yerba	94	Miel	34
Yerba	42	Miel	34
Yerba	50	Miel	34
Yerba	66	Miel	34

**ANUNCIOS OFICIALES.**

El comisario de Guerra que suscribe.

Hace saber. Que debiendo contratarse por disposición del Excmo. Señor Director general de Administración Militar el suministro de raciones de pan y pienso de las tropas y caballos estantes y transeuntes por la Puebla de Sanabria desde 4 de Octubre próximo á fin de Setiembre del año entrante, se convoca á una subasta pública, á dicho fin, que tendrá lugar á las 11 de la mañana del día 27 del corriente en la casa consistorial de la expresada villa, presidida por mi con sujeción al pliego general de condiciones de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas en el, que todo estará de manifiesto en la citada casa consistorial con la debida anticipación al día que queda señalado para la subasta.

Salamanca 16 de Agosto de 1859.  
—Esteban Estenaga.

**Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.**

Debido procederse á contratar simultáneamente en los puntos que marca la Gaceta oficial de 14 del actual, número 226, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la misma y demás formalidades prescritas para estos casos 241.500 varas de tela de Algodón para subanas y 10.000 para cavezales, con destino al servicio de Utensilios en Valencia, se convoca á una pública subasta que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia á la una del día veinte y cinco del corriente mes, para lo cual se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la misma, las muestras de las telas, que han de servir de tipo á los que se interesen en la contrata, y el pliego de condiciones indicado.

Valladolid 16 de Agosto de 1859.  
—Domingo Aldama.

**El oficial 3.º de la Administración militar que suscribe.**

Hace saber que debiéndose contratar el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos estantes y transeuntes en la villa de Benavente por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1860, se anuncia por disposición del Sr. Intendente militar de este Distrito la subasta que ha de celebrarse en dicha villa, en mi casa alojamiento, el día 25 del corriente mes, á las once de su mañana, la cual se verificará con sujeción al pliego general de condiciones y modificaciones acordadas con posterioridad.

En su consecuencia, las personas que quiera interesarse en este servicio, podrán pasar á enterarse de dicho pliego general y modelo de proposiciones, las cuales estarán de manifiesto en mi referido alojamiento. Los licitadores que suscriban las proposiciones, deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de aceptar y firmar el acta de remate. Benavente 11 de Agosto de 1859. —Angel Remigio Fernandez.

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.**

D. Tomás Belesá, Doctor en sagrada Teología, Predicador de S. M. Canónigo Penitenciario de la Santa Basílica Catedral y Rector de la Universidad literaria de esta capital.

HAGO SABER: Que debiendo elec-

brarse la solemne apertura de los Estudios de 2.ª enseñanza el 16 del próximo Setiembre y dar principio las lecciones del curso académico de 1859 á 60, al siguiente día según lo mandado respectivamente en los artículos 94 y 98 del Reglamento aprobado por S. M. en 22 de Mayo último, se declara abierta la matrícula de estos Estudios desde el 1.º al 15 del citado mes de Setiembre según lo dispuesto en el art. 132; y para que los alumnos puedan enterarse de los artículos y disposiciones novísimas sobre el particular, he creído conveniente insertarlas á continuación.

Art. 93. El día 1.º de Setiembre principiarán en los Institutos los exámenes de ingreso, los ordinarios de las asignaturas de Gramática castellana y latina, y los extraordinarios de las demás enseñanzas.

Art. 123. Para que los estudios de 2.ª enseñanza produzcan efectos académicos, es indispensable hacerlos en Instituto, en Colegio privado ó en enseñanza doméstica con estricta sujeción á lo que según los casos se previene en este Reglamento.

Art. 124. Para ingresar en la 2.ª enseñanza, se necesita 1.º acreditar por medio de la partida de bautismo haber cumplido nueve años de edad; 2.º Ser aprobado en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas. El alumno pagará 20 reales por derechos de examen.

Art. 125. No podrá ser admitido á la matrícula en una asignatura, el que no haya probado las que según el programa general de 2.ª enseñanza, deben estudiarse previamente. Si el alumno procediese de otro establecimiento, deberá acreditarlo con certificación expedida por el Secretario, y autorizada por el Director.

Art. 126. Los estudios hechos en las Escuelas dirigidas por el Gobierno, serán admitidos á incorporación observándose para acreditarlos las formalidades expresadas en el artículo anterior.

Art. 135. Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría del Instituto, una papeleta arreglada al modelo adjunto y que bajo su firma expresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita también por el padre, guardador ó encargado del alumno, y si estos no residieren en el pueblo, por persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitación.

Los que pretendan ingresar en la 2.ª enseñanza ó procedan de otros establecimientos, harán solicitud documentada en la forma prescrita en el artículo 125.

Art. 137. La matrícula de las clases de dibujo, estará abierta todo el curso; al principio de cada mes ingresarán en estas enseñanzas los que lo hayan pretendido en el anterior, siempre que reúnan las circunstancias prescritas. Si en las salas no hubiere asientos vacantes, para todos los alumnos que pretendan asistir, se preferirá á los que antes lo hayan solicitado.

Art. 141. Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, pagarán por derechos de matrícula 120 rs.; si dos ó mas de ellas son de estudios generales de 2.ª enseñanza; en otro caso abonarán 60 rs.

Los que se inscribieren en una asignatura, aprontarán 40 rs.; los que solo se matricularen en clase de dibujo, no pagarán mas que 20.

Art. 142. Los derechos de matrícula se satisfarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar la inscripción, y el segundo antes de entrar en el examen de curso.

Los alumnos que se matriculen en colegios privados ó en enseñanza doméstica, no pagarán el segundo plazo no ser que trasladen su matrícula á Establecimiento público.

*De la enseñanza doméstica.*

Art. 239. Se entiende por enseñanza doméstica, la que con estricta sujeción á lo prescrito en este reglamento, reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pensión.

Se considerará casa de pensión aquella donde vivan mas de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí, ni con el cabeza de familia.

Art. 240. Todo alumno que quiera recibir la enseñanza doméstica de las asignaturas que según el art. 14 del programa general de 2.ª enseñanza pueden estudiarse en esta manera, se matriculará en el Instituto provincial formalidades prescritas en los artículos 133 y siguientes de este reglamento; expresando en la instancia, que se propone hacer así los estudios, y acreditando que el profesor que va á enseñarle tiene el debido título científico.

Art. 241. Los que se matriculen por primera vez en 2.ª enseñanza, sufrirán el examen de que habla el artículo 124. Si en el pueblo de su residencia no hubiese Instituto, ni colegio privado, el examen se verificará ante un Maestro de 1.ª enseñanza nombrado por el Alcalde. El certificado de aprobación en este examen con el V.º B.º del Alcalde, deberá acompañar á la solicitud de matrícula.

Art. 243. Los alumnos de enseñanza doméstica, serán examinados en el Instituto provincial, despues que terminen los exámenes de los colegios privados.

Si hubiese Instituto local ó Establecimiento incorporado al provincial, mas cerca que éste á la población donde reside el alumno, podrá examinarse en él.

Los alumnos satisfarán por derechos de matrícula 60 rs. con arreglo á lo dispuesto en la 2.ª condición del art. 137 de la ley de Instrucción pública.

Art. 2.º del Real decreto de 26 de Agosto de 1858.

Los Profesores de enseñanza doméstica, de explicación de doctrina cristiana, Nociones de la Historia sagrada y principios de Religión y Moral, deberán ser Curas párrocos, Bachilleres en Teología ó Regentes de 2.ª clase en Moral y Religión; los de reparo de lectura y escritura; Maestros de Instrucción primaria, y los de las demás asignaturas, Licenciados ó Bachilleres en la facultad á que correspondan ó Preceptores ó Regentes de 2.ª clase.

Art. 14 del Programa aprobado por S. M. en 30 de Agosto de 1858.

Podrán los alumnos estudiar en casa de sus Padres, tutores ó encargados de su educación con las condiciones que exige el art. 137 de la ley de Instrucción pública, las asignaturas de Doctrina cristiana, Historia sagrada, Religión y Moral, Latín y Castellano, Gramática griega, Geografía, Historia, Elementos de matemáticas, Las lenguas vivas, el dibujo y el repaso de lectura y escritura.

Art. 15. Podrá un alumno matricularse en enseñanza doméstica en cualquiera de las asignaturas expresadas en el art. anterior, al propio tiempo que curse otras en Establecimiento público ó privado con tal que el número total no exceda del prescrito en el art. 14.

*Real orden de 29 de Setiembre de 1858.*

Disposición 1.ª Pueden trasladarse é incorporarse en las Universidades é Institutos las asignaturas de 2.ª enseñanza, Teología y Cánones, cursadas en los Seminarios previo el pago de la diferencia en los derechos de matrícula.

2.ª Si á los alumnos les faltase el estudio de algunas de las materias prevenidas por el Plan y Reglamento vigente de las Universidades, sufrirán un examen extraordinario acerca de las mismas, para obtener su aprobación.

3.ª Se abonarán á los alumnos todas las asignaturas que justifiquen haber estudiado en Seminarios con matrícula y examen, y consten en las listas que tales Establecimientos deben remitir á las Universidades, ó comprueben en su defecto por certificación del Secretario visada por el Rector. Las materias de 2.ª enseñanza cursadas en los Seminarios, tan solo se incorporarán en las Universidades é Institutos, para seguir la carrera Eclesiástica.

*Estudios de aplicación de la 2.ª enseñanza.*

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la Real orden de 30 de Agosto de 1858, mientras se dictan las disposiciones necesarias para refundir en los Institutos las escuelas de comercio, y las elementales de industria, se darán en la escuela industrial de Bejar, las enseñanzas de aplicación correspondien-

tes; pero la matrícula se hará en la Universidad ó Instituto provincial, para que los alumnos puedan tener noticia de las disposiciones principales ó demás interés que tienen relación con la matrícula, se insertan á continuación.

Art. 18. De la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857: para pasar á los estudios de aplicación correspondientes á la 2.ª enseñanza, se requiere haber cumplido diez años, y ser aprobado en un examen general de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

Los derechos de matrícula según la tarifa de la ley de Instrucción pública, son 60 rs.

Las asignaturas que se han de enseñar en dicho Establecimiento son: curso preparatorio, que comprende lectura, escritura de las letras Española, Inglesa y francesa, con aplicación á facturas y estados industriales; Gramática castellana con perfección; principios de Aritmética; sistema métrico decimal y definiciones de Geometría.

Primer año: Aritmética en toda su extensión y Algebra hasta las ecuaciones del segundo grado inclusive.

Segundo año: Geometría elemental; Trigonometría rectilínea; práctica de Agrimensura y aforos; principios de Geometría descriptiva.

Tercer año: Elementos de mecánica, física y química industrial, dibujo industrial.

Modelo que se cita en el art. 133.

INSTITUTO DE . . . . .

CURSO DE 1859 A 1860.

Asignaturas

D. . . . . natural de . . . . . provincia de . . . . . de . . . . . años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen; mediante el pago de los derechos marcados en el Reglamento de segunda enseñanza.

Vive calle . . . . . número . . . . . y su fiador D. . . . . calle . . . . . número . . . . .

(Fecha) . . . . .

(Firma del alumno)

(Firma del fiador)

En el Instituto.

En enseñanza doméstica.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 130 del Reglamento de 2.ª enseñanza, he acordado que se publique la matrícula en los Boletines Oficiales, á fin de que los Alcaldes de los pueblos hagan fijar el anuncio en las Casas Consistoriales, para que llegue á conocimiento del público. Salamanca 11 de Agosto de 1859.

—Tomás Belestá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro Alonso Cabaleda, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido,

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza, á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados á su defunción por Florentina Limia Tabares, natural de Toro y vecina que fué de Gáname, en este partido, para que dentro del término de veinte días acudan por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á exponer de su derecho, con apercibimiento de que pasado dicho término les parará todo perjuicio; pues así lo tengo mandado por auto del día de ayer en el expediente de abintestado que se instruye por muerte de la Florentina, en el que ya se han mostrado parte, Manuel Limia Tabares, y D. Agustín Alonso Tegeda, vecinos de Toro, el primero por sí y el segundo como esposo de Tadea Limia, en concepto de hermanos de la repetida Florentina. Bermillo de Sayago á once de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Pedro Alonso Cabaleda.—Dionisio Gonzalez.

D. José M. Ralo, Juez de paz de este Consejo con funciones de Juez de primera instancia del partido de Gijón y provincia de Oviedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Basilio Vez natural de la ciudad de Zamora, para que al término de cuarenta días se presente en este Juzgado á oír el auto definitivo que ha recaído en la causa sobre estupro á Rosalia Céspedes hija de Francisco de la parroquia de Quinta en el Concejo de Villaviciosa; con apercibimiento de que no compareciendo se hará la notificación en los estrados del Juzgado pasado dicho término, y le parará el perjuicio que haya lugar; según que así esta mandado en las diligencias procedentes de dicha causa de las que es originario el Escrivano que refrenda. Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José María Ralo.—Por su mandado, Tomás de Caso Rodriguez.

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL.